



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2139-SPA-1246** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza collie de color blanco con negro, talla mediana, a los cuales mantienen en un jardín pequeño, sin alimento ni agua, tampoco cuentan con un lugar donde puedan protegerse del clima, y en estos días que ha estado lloviendo se mojan y tardan mucho tiempo en secarse pues tienen mucho pelo (...) en el inmueble ubicado en Cerrada Geranios número 410, colonia San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, sobre la Avenida San Francisco está la Cerrada los Geranios, entre la calle Progreso, como referencia está el "Jardín de niños Oli" (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto de dos ejemplares caninos, consistente en no proporcionarles alimento y tenerlos expuestos a las inclemencias, en el domicilio ubicado en la Avenida San Francisco número 410, colonia San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento de hechos, se constató que el domicilio ubicado en Avenida San Francisco, número 410, colonia San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, se encuentra constituido por interiores, motivo por el cual al momento de la diligencia personal de vigilancia no permitió el acceso, aunado a lo anterior, se le solicitó a la persona denunciante proporcionara el número interior donde se suscitan los hechos denunciados; sin embargo, no fue atendido el requerimiento.

Posteriormente la persona denunciante, manifestó vía telefónica que había entablado diálogo con la persona responsable de los animales y se subsanaron los hechos que en un principio denunció ante esta Procuraduría, motivo por el cual el personal de esta Procuraduría no pudo constatar las condiciones de alojamiento de los animales objeto de investigación, sin contar con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los caninos objetos de investigación, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No fue posible constatar las condiciones de alojamiento y alimentación, ya que el domicilio ubicado en Cerrada los Geranios, número 410, colonia San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, es un inmueble constituido por interiores, por lo cual, no se tuvo acceso al mismo.
- Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2185-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, esta entidad solicitó a la persona denunciante, proporcionara el número interior en donde se suscitan los hechos denunciados; sin embargo, y a la emisión del presente, no fue atendido dicho requerimiento
- Posteriormente, la persona denunciante informó que los hechos se habían subsanado, debido a que entabló dialogo con él responsable de los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/JDGG*

